



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00360-00
Demandante	JORGE GASCA LLANOS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 147 y SS, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



10/AGO./2018 11.45 A. M. JGOMEZ

DECT: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ePT: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMITE: JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE
CORREO: 20
AL CONTACTAR CON ESTE NÚMERO: 0077633
CORREO: 2018-77639

CREMIL 00000

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO

CREMIL: 74605 - 79212

SIOJ: 81666

No. 212

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. M.P. Dr: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 - 25
Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena - Bolívar.

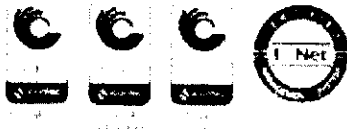
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 13001 23 33 000 2018 00360 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GASCA LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor **EVERARDO MORA POVEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, me permito [REDACTED] de la referencia, en los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se acepta el hecho relacionado con el reconocimiento de la prestación, esto es, el reconocimiento de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS aclarando que la misma se efectuó mediante resolución No. 1145 del 18 de abril de 2007, con efectos a partir del 19 de abril de 2007, por lo que no procede reajuste alguno con anterioridad a esta fecha.



EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja de retiro de las fuerzas militares se opone igualmente a todas y cada una de ellas.

RAZONES DE LA DEFENSA

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, encontrándose vigente al momento de los hechos el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Ahora bien en la hoja de servicios militares del actor, consta que el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS, fue retirado de actividad militar por SOLICITUD PROPIA, con un tiempo de servicio de 24 años, 03 meses y 16 días.

Con fundamento en lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales, **la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reconoció asignación de retiro al citado militar, a partir del 19 de abril de 2007.**

No obstante, todo lo anterior, es oportuno precisar lo siguiente:

El accionante está solicitando la nulidad de los oficios No. 14055 del 15 de julio de 2014, 20150423330054151 del 16 de Marzo de 2015 de la División de nóminas de la Armada, 20150042360425151 de fecha 20 de noviembre del 2015 de Prestaciones Sociales de la Armada, 20150423330442451 del 01 diciembre de 2015, 20170423330135591 del 25 de mayo de 2017 y 20170423330234681 del 10 de julio de 2017 de la División de nóminas de la Armada y los oficios No. 2014 33215 del 22 de mayo del 2014, 2015 19738 del 27 de marzo de 2015, 2015 81947 del 20 de noviembre del 2015 y 2017 17507 del 04 de abril de 2017 proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es decir que el demandante está solicitando el reajuste del IPC, por los años 1997 al 2004, en su sueldo de actividad en el grado de suboficial jefe técnico, aplicando el reajuste por IPC que se hizo a los suboficiales jefes técnicos retirados antes del 31 de diciembre del 2004, es decir cuando se encontraba en servicio activo, razón por la cual no tenemos competencia para resolver sobre el particular.

Por todo lo anterior, solicito a la señora Juez declarar la falta de legitimación por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACION A LOS DERECHOS RECLAMADOS

Es del caso informar al Despacho que el titular de la prestación gozó de Asignación de Retiro **desde el 19 de abril del 2007**, por lo que no procede ninguna condena en contra de la entidad respecto a los derechos reclamados con anterioridad a esa fecha. por que para dicha fecha el Suboficial en mención se encontraba en servicio activo **y es ante prestaciones sociales del comando de su fuerza que debe presentar sus peticiones.**

Al respecto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa. pero diferente de él.

En virtud del Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002. "Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares", se establece en lo pertinente:

"ARTICULO 2o. Denominación. La institución para todos los efectos legales se denominará Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

ARTICULO 3º. Naturaleza jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto - ley 2342 de 1971, Decreto – ley 2002 de 1984. Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 5o. Objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios. y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

*ARTICULO 7o. Normas aplicables para el cumplimiento del objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de su objeto de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden este derecho y la sustitución pensional a sus beneficiarios, **se regirá por lo dispuesto en los respectivos estatutos de carrera y en las demás disposiciones legales que regulan el procedimiento gubernativo.** (Resaltado no original).*

Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es reconocer y pagar asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las "Fuerzas Militares". valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y en este caso el accionante está solicitando el reajuste del sueldo por el IPC por los años de 1997 al 2004, época para la cual se encontraba en servicio activo, es por ello que no somos los competentes para comparecer en el presente proceso, pues no tenemos legitimación en la causa pasiva para defender los intereses de la Entidad.

✓

Por lo anterior la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no puede hacer parte dentro de esta acción, razón suficiente para afirmar que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados con anterioridad al 19 de abril del 2007.

Esto quiere decir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es competente para todo lo relativo a reajustes de la asignación de retiro del militar desde el momento que éste adquirió el estatus de militar retirado, pero no lo es para todo lo relativo a reajustes correspondientes a la época en que era militar activo por cuanto salen del rango de competencia de esta entidad.

En ese sentido, si el demandante considera que tiene derecho a reclamar el reajuste en mención, debe solicitarlo a la entidad responsable del pago de su salario en servicio activo y no a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual es sólo responsable del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del militar desde el momento que él consolida los requisitos para ello, que, en este caso, es a partir del 19 de abril de 2007.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que para la época de los derechos reclamadas el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS estaba en servicio activo y que se encuentra probado que esta Caja carece de competencia para resolverlos, comedidamente solicito al despacho desestimar las súplicas de la demanda y desvincular a la caja del presente proceso por falta de legitimación por pasiva.

PRUEBAS

De conformidad con el paragrafo 1º Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en dieciocho (18) folios, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación

Asi mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que si se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el Honorable Magistrado considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata, esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen

- funciones.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.


NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

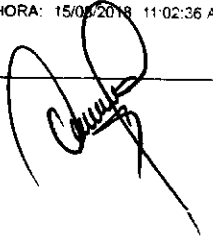
El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 No 27-27, teléfono 3537300. EXT. 2288, teléfono móvil personal número 315 3518001. correo electrónico institucional.jgomez@cremil.gov.co

Cordialmente,


MATRICIO GOMEZ MONSALVE
 C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá
 T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: ²⁷3 (Hojas) = **Folios 30**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DEMANDA EXP. 2018-00365-00
 REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA
 DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
 CONSECUTIVO: 20180859290
 No. FOLIOS: 30 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 15/08/2018 11:02:36 AM

FIRMA: 



130
4

No. 212

Bogotá D.C.,

Al Honorable


Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: PODER


REFERENCIA: 2018 - 00360
ACCIONANTE: Jorge Eliacer Gasca Uand
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.


EVERARDO MORA POVEDA
C. C. 11.344.164 de Zipaquirá
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:


JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE
C.C. No. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Distinguido del Circuito de
Barranquilla, D.C. hace constar que el anterior

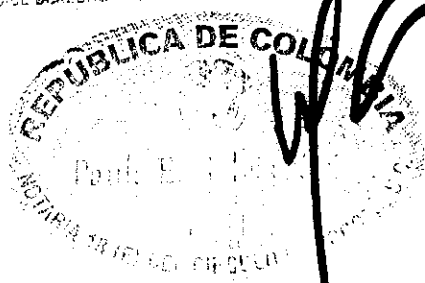
Es presentado por señores
EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Identificación D.C. _____
y la _____
son _____
la _____ por

[Handwritten signature]

11 5 MAR 2018



[Large handwritten signature]

51
A



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

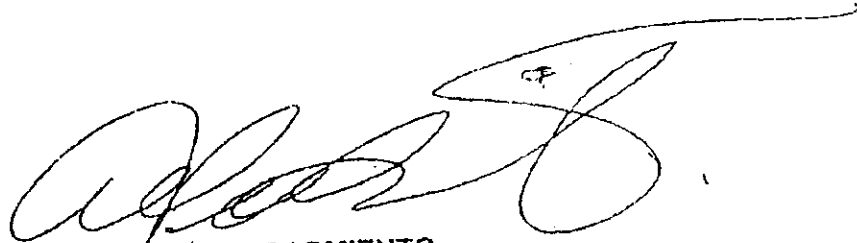
Prosperidad
para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.



ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

16

152
6

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR DEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MEMORANDO No. 211 - 025
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



ASUNTO: RESOLUCION ...
OFICINA: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
EMPRESA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
REGISTRO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 3008
No. COMUNICACION: 211-025

(Recibido)

PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

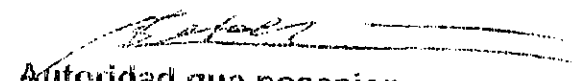
FECHA: 06 de noviembre de 2012

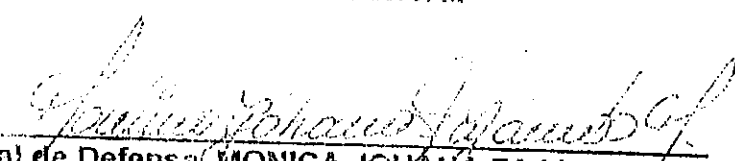
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurisdicción, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

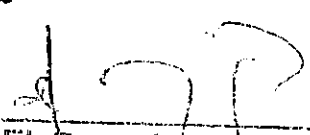
El suscrito juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Consciente de la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilitación general o especial, de incompatibilidad o prohibición de ejercer cargos públicos en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1993 y 234 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la actualización de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General


Profesional de Defensa (MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA)
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Resesionado

Bogotá D.C.,

11/JUL/2017 04:04 P. M. ELARROTA
DEST: ABOGADO
ATN: EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION LABORAL
REMI: ANA MARTHA RODRIGUEZ BRICON
FOLIOS: 1
AL COMESTAR CITE ESTE No 0039753
CONSECUTIVO 2017-39754



621-

CREMIL 20146287

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.



GP 0421

SC 0421

CO-SA-009280117

CO-06-009357757

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Pájaros y Mezquino Fase 2, Bogotá D.C. Colombia

PBX: (57) 310 2400. Correo Electrónico: C18000912029@cremil.mil.mil.gov.co

www.cremil.gov.co

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
- b) Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- c) Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- d) Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- e) Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- f) Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
- g) Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- h) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- i) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- b) Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
- b) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- c) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los

trámites para la asistencia a las mismas.

- b) Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
- c) Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación
- d) Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- e) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- f) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
- g) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
- e) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
- b) Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
- c) Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- d) Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera
- e) Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
- f) Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
- g) Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- i) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición

- j) Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
- k) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 20146287.

Atentamente,


Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elabora TSO Elsa La Retta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **01 NOV 2012**
Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. 
Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. 
Mónica Fajardo

Elaboró: TSD. 
Elsa La Rotta

157
13

TITULO A DEFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

17635274

GRADO SUBOFICIAL JEFE TECNICO

FUERZA ARMADA

TITULAR GASCA LLANOS JORGE ELIECER

RESOLUCIÓN No. 1145 DEL 18 DE ABRIL DE 2007

MOTIVO RECONOCIMIENTO Y PAGO ASIGNACIÓN DE RETIRO

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
MAGENTA, D.C.
10 AGO 2018
La suscrita jefe hace constar que el presente
es fiel copia tomada del documento que
reposa en el expediente
Jefe del Grupo



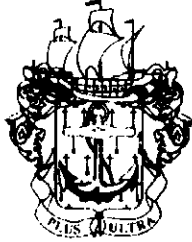
0000769175

FUERZAS ARMADAS

RECONOCIMIENTO A SIGNARETIRO
MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ
GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
12

17635274

STANOL 10048



ARMADA NACIONAL

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No _____

Reg. _____ **al folio DE FECHA** _____

GRADO _____ **JT** _____

APELLIDOS Y NOMBRES GASCALLANOS JORGE ELIECER

- TIPO PRESTACION:**
- 1) ASIGNACION DE RETIRO
 - 2) _____
 - 3) _____
 - 4) _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

H. 12 000527

PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO / ASIGNACION BASICA		\$1.100.211
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.0%	\$275.053
SUBSIDIO FAMILIAR	35.0%	\$385.074
PRIMA DE ESTADO MAYOR	0.0%	\$0
PRIMA DE ANTIGUEDAD / SERVICIO	24.0%	\$264.051
PRIMA DE VUELO	0.0%	\$0
GASTOS REPRESENTACIONALES	0.0%	\$0
PRIMA DE NAVIDAD 1, 2	0.0%	\$0
TOTAL PARTIDAS		\$2.168.689
		\$0
		\$2.168.689

DESCUENTOS PRESTACIONALES		
DESCRIPCIÓN DE DESCUENTO	FECHA TERMINO	VALOR
9788 - BANCC POPULAR	1/24/07	\$340.296
TOTAL POR DESCUENTOS		\$340.296

EMBARGOS PRESTACIONALES

DESCRIPCIÓN DEL JUZGADO	BENEFICIARIO	OFICIO	FECHA	PORCENTAJE	E BANCARIA

SITUACION FAMILIAR

NOMBRE ESPOSA E HIJOS	PARIENTESCO	% PAJAO	FECHA MATRIMONIO	NACIMIENTO HIJOS
JUDITH CUELLAR QUIGUA	CONYUGE	30%		20-Jul-91
ALEEN JISSEL	HIJO	5%		01-Abr-97

Foja de Servicios Aprobada con Ries No

134 15 MAR 2007

SECRETARÍA DE SERVICIOS PRESTACIONALES
BOGOTÁ

[Signature]
SECRETARÍA DE SERVICIOS PRESTACIONALES
BOGOTÁ

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.

10 AGO 2007

La búsqueda debe hacer constar que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente

[Signature]
Jefe del Grupo



ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE
(15 MAR. 2007)

Por la cual se aprueban unas hojas de servicio

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL

En uso de la facultad legal conferida en el
Decreto 1211 de 1990 artículo 235 y

CONSIDERANDO

Que al personal militar, que a continuación se relaciona, se le ha expedido su respectiva hoja de servicio para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por retiro

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, el Comandante de la Armada Nacional es la autoridad competente para aprobar la hoja de servicio

RESUELVE :

ARTICULO 1º Aprobar las hojas de servicio de un personal de Oficiales y Suboficiales así

Nº.	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº.HOJA
1	CN	VELASCO SOLANO ALEJANDRO IGNACIO	085/07
2	CC	CAICEDO CONTRERAS LUIS ENRIQUE	100/07
3	TF	ACOSTA CORTES JUANA MARCELA	083/07
4	TK	GARCIA GUERRERO CARLOS ARTURO	082/07
5	JT	MENDEZ AVILA PEDRO ANTONIO	080/07
6	JT	MANRIQUE GRISALES ERNESTO	012/07
7	JT	POLANCO LARA ANGEL GUSTAVO	079/07
8	JT	GASCA LLANOS JORGE ELIECER	095/07
9	SJ	MUÑOZ OSPINO OSCAR LUIS	099/07
10	SJ	RAMIREZ IBARRA RUMALDO RAFAEL	096/07
11	S2	BUELVAS OBREGON FREDYS ENRIQUE	097/07
12	MA	SOTO PRETELL GUSTAVO JESUS	098/07
13	MA	ANDRADE SEPULVEDA JOSE EDUARDO	084/07
14	MA2	OVIEDO TRUJILLO DEIVYS LEANDRO	081/07

15 MAR. 2007

CUMPLASE,

Almirante **GUILLERMO ENRIQUE BARRERA HURTADO**
Comandante Armada Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
MADDA, A.E.

10 AGO 2018

La suscripción tiene efecto a partir de la fecha en que el presente es fotocopiado del documento que se encuentra en el expediente

rete del Grupo



ARMADA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 876 DE
(29 NOV. 2006)

Por la cual se retira del servicio activo a un personal de Suboficiales de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL
en uso de las facultades legales conferidas
en la Resolución 0015 de 2002 artículo 7, literal b numeral 7.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. RETIRAR del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA", en forma temporal con pase a la reserva al siguiente personal de Suboficiales de la Armada Nacional, con las fechas que en cada caso se indican, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1790 de 2000 artículos 99 y 100, literal a, numeral 1.

Con fecha tres (03) de enero de 2007

SJAMU 8704720 RODRIGUEZ OQUENDO NESTOR RAFAEL ENSB

Con fecha nueve (09) de enero de 2007

SJLMS 1370 GONZALEZ SERRANO ARANIS MANUEL ENSB

Con fecha diecinueve (19) de enero de 2007

JTMIM 8319391 GASCA LLANOS JORGE ELIECER RINCA

Con fecha veinticuatro (24) de enero de 2007

SJMIM 8527402 GONZALEZ GOMEZ NESTOR JAIRO BAFLIM70

Con fecha trece (13) de febrero de 2007

JTMCE 8404729 GOMEZ NOVOA OSCAR HUMBERTO CGFM - DETEL

Con fecha doce (12) de abril de 2007

SJMNS 8613590 NICHOLLS RUDAS ALEX ALBERTO JINA

PARAGRAFO. Los Suboficiales relacionados anteriormente continuaran dados de alta en sus respectivas contadurías por el término de tres (3) meses a partir de la fecha en que se causó la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990.



162
16

Resolución Comando Armada por la cual se retira del servicio activo a Suboficiales de la Armada Nacional.

SJAMU 8704720 RODRIGUEZ OQUENDO NESTOR RAFAEL.

ARTICULO 2o. RETIRAR del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA", en forma temporal con pase a la reserva, al siguiente personal de Suboficiales de la Armada Nacional, con las fechas que en cada caso se indican, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1790 de 2000, artículos 99 y 101.

Con fecha treinta (30) de noviembre de 2006

MA1MIM 88232604 CORDERO MENDEZ LUIS FERNANDO BAFLIM80

Con fecha dieciséis (16) de enero de 2007

S1MIM 30366 ALVAREZ CASTRO JUAN ANTONIO AFEUR2

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ada en Bogotá, D. C.,

29 NOV. 2006

Vicealmirante **GUILLERMO ENRIQUE BARRERA HURTADO**
Comandante Armada Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
10 AGO 2018
La suscrita Jefe hace constar que el presente es fiel copia fotostática del documento que respalda en el expediente
Jefe del Grupo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL 18048

RESOLUCION NÚMERO 1145 DEL 2007

(8 ABR. 2007)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO:

1. Que la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 18048 del 23 de marzo de 2007, distinguida con el No 095/07 del 27 de febrero de 2007, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional, mediante Resolución No. 134 del 15 de marzo de 2007, consta que el señor **JORGE ELIECER GASCA LLANOS** fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 18 de abril de 2007 con el grado de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.
2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente

Tiempo de Servicio:	24 años, 03 meses y 16 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la Esposa	JUDITH CUELLAR QUIGUA
Fecha de matrimonio	20 de julio de 1991
Nombre de los hijos y	
Fecha de nacimiento:	
AILEEN JISSET	01 de abril de 1997
3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 407 de 2006, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican.

Sueldo Básico de Actividad:	1111
Prima de Actividad:	33%
Prima de Antigüedad:	24%
Subsidio Familiar:	35%
Prima de Navidad:	1/12

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ D.C.

10 AGO 2018

La suscrita Jefe debe constar que el presente es el único formato del documento que respalda en el procedimiento

Jefe de...

163
17

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor **Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS**.

4. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor **Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS** nacido el 24 de noviembre de 1962, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.635.274 de Florencia - Caquetá, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 19 de abril de 2007 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición resolutoria citada en el considerando No. 4 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. El señor **Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS** aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 4o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 19 de abril de 2007, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 6o. El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

1641
18

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico @ de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS.

ARTICULO 7o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Barrió Nuevo Bosque 7ª Etapa, Manzana 55 Lote 6 en Cartagena - Bolívar.

ARTICULO 8o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a

18 ABR. 2007

MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

AA LIZ D.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CALLE DE
LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN DE REPOSICIÓN DE PERSONAL
CALLE DE LOS MARTIRIOS 1500
BOGOTÁ, D.C. a 26 ABR. 2007

Notifícase la presente por el Sr. DR. ANGELICA
MERCEDES ISLANIA GASCA C.C. 52515666
y T.P. 148366 según Autorización Poder. Fed. 28270 24/04/07

» *Remite a términos de expediente*
Reservados el destino a eligibilidad

52515666
T.P. 148366 C.S.I.

tel: 3118207264
3135591087

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
10 AGO 2018
La suscrita Jefe hace constar que el presente
es fiel copia tomada del documento que
reposa en el expediente

Se debe...
24 ABR. 2007

SE REINO DE LAS FUERZAS MILITARES
COMUNICACION DE RESOLUCIONES SOCIALES
COMUNICACIONES Y RECURSOS LEGALES

OF

39 165 19

UNIVERSAL LAW SAS



CONSULTORÍA, ASESORÍA, REPRESENTACIÓN TÉCNICA LEGAL EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
ACCIONES CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS CONTENCIOSAS, PENALES, DISCIPLINARIOS,
FISCALES, LABORALES, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA.

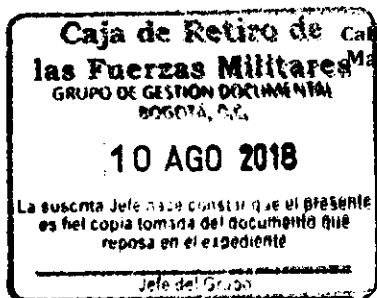
Señor
Jefe de Desarrollo Humano y Director de Prestaciones Sociales
Armada Nacional
Señor Mayor General (R) Director Caja de Retiro Fuerzas Militares
La ciudad.-

REF: **Memorial - solicitud de extensión jurisprudencia sobre IPC en asignación de retiro de Militar.**

JOSE IVAN DIAZ GARZON, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, e identificado civil y profesionalmente al calce, actuando por mandato de la persona jurídica UNIVERSAL LAW SAS con NIT 900655515-7 conforme certificado de existencia y representación legal adosado, y en representación del señor Sargento Mayor en uso de buen retiro de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS, identificado con C.C. 17'635.274, acorde con el poder anexo, respetuosamente me dirijo ante esas Superioridades para presentar petición especial - solicitar la extensión de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al caso particular de mi prohijado sobre el derecho al aumento salarial y prestacional con fundamento en el IPC de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual fundamento así;

HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1. El Gobierno Nacional en ejercicio del numeral 19, literal e, del artículo 150 constitucional, de la Ley 4 de 1992 y de los Decretos 1211 de 1990 y 4433 de 2004 ha venido realizando el aumento salarial anual de los miembros de las Fuerza Pública (**activos y retirados**) utilizando la metodología de la oscilación, empero, entre los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dicha metodología por oscilación resultó lesiva, violatoria y contradictoria del principio de progresividad, del poder adquisitivo constante consagrados en el artículo 48 constitucional, amen de ir en contravía del principio de igualdad con el aumento salarial en los sueldos del sector público y privado realizado con fundamento en el IPC anual certificado por el DANE para tales vigencias, tal y como en reiterada



Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá Colombia
Mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com

Asesoría Legal
2 MAR 2018

CONSULTORÍA, ASESORÍA, REPRESENTACIÓN TÉCNICA LEGAL EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
ACCIONES CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS CONTENCIOSAS, PENALES, DISCIPLINARIOS,
FISCALES, LABORALES, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA.



ipcc-001

- 40
- jurisprudencia lo ha establecido el Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.
 2. Como a mi prohijado se le liquidó la hoja de servicios tomando los aumentos salariales expedidos por Decreto gubernamental bajo la metodología de la oscilación, su derecho prestacional constitucional a que sus prestaciones sociales y su asignación de retiro mantuvieran el poder adquisitivo constante tanto en actividad como en retiro y el derecho fundamental a la igualdad fueron violados, por lo que es necesario que se actualice dicha información salarial con fundamento en el IPC, es decir, se le reliquide su hoja de servicios incluso desde el año 1997 hasta cuando se retiró de la Armada Nacional, se reliquiden sus prestaciones sociales en cesantías por tiempo de servicio, entre otros, y se reliquide su asignación de retiro con fundamento en el aumento por el IPC.
 3. La anterior petición la elevo con fundamento en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, el parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, mediante los cuales los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública en actividad así como en la asignación de retiro debían ir aumentados con el IPC, por ser el aumento del IPC más favorable en las vigencias 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 al mantener el poder adquisitivo señalado en el artículo 48 constitucional, que el aumento decretado por el Gobierno Nacional bajo la metodología de la oscilación del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y por tanto los Decretos de aumento salarial anuales expedidos por el Gobierno Nacional.
 4. Señor Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional, la Procuraduría General de la Nación mediante la Circular 054 de 2012, dirigida a todos los servidores del Estado, solicitó que revisen y adopten las medidas correspondientes **para atender el precedente judicial**, evitar lesionar derechos fundamentales de los pensionados, el detrimento patrimonial y la congestión de los despachos judiciales en cumplimiento adicional del artículo 272 del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, el cual obliga al Gobierno Nacional a buscar una solución frente a las reclamaciones salariales y prestacionales.
 5. Se solicita la extensión y aplicación de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre el aumento salarial desde el año 1996 al año 2004, y del año 2005 a la fecha con fundamento en el IPC proyectado en la asignación de retiro de mi prohijado, ya que esa Caja de Retiro

166
20

de las Fuerzas Militares en el oficio No. 211 - radicado No. 0010188 y consecutivo No. 2013-10189 dirigido al señor Sargento Primero MIGUEL ANGEL LEGUIZAMON el pasado 11 de marzo de la presente anualidad certifica que a fecha 11 de marzo del año 2013 ha sido condenada con **10.136 fallos proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a pagar la actualización de asignaciones de retiro con fundamento en el IPC (Cuadro 1), Jurisprudencia que se le solicitó a la entidad se extendiera su aplicación a mi prohijado:

Bogotá D.C.,
17/MAR/2013 09:41 A. M. CARIN
DEST: AFUJADO
ATA: COMISARÍA DEL LEGISLADOR
ASUNTO: CONSULTAS DE SALARIO -
PROHIBICIÓN DE EJERCER
PUNTO: 1
PUNTO: 1
AL CONTESTAR ESTE NO. 0010188
CONSECUENTIVO 2013-10189



No. 211

CERTIFICADO
CREMIL: 7987

Señor Sargento Primero (r):
MIGUEL ANGEL LEGUIZAMÓN
Calle 86 B No. 420-15 Barrio Las Palmas - Engativá
Bogotá D.C.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
2007
10 AGO 2018
La ausencia Jefe de Grupo...
es fiel copia tomada del original que
reposa en el expediente.
Jefe del Grupo

REF: Respuesta a Petición

De la manera más atenta, me permito dar respuesta a su solicitud radicada en esta Entidad el día 06 de febrero de 2013 bajo el No. 7987; en primer lugar, se pone de presente el cuadro consolidado de problemáticas salariales (a 31 de diciembre de 2012) de las cuales usted solicita información:

PROBLEMÁTICAS SALARIALES A 31 DE DICIEMBRE DE 2012				
PROBLEMÁTICA	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN	CONDICIÓN POR COMPENSACIÓN	

Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá Colombia
Mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com

3

42

6. **Adicionalmente** solicito que se extienda en favor de la presente petición de mi prohijado, los efectos jurídicos de las siguientes jurisprudencias emitidas por el honorable Consejo de Estado en materia de IPC frente al personal militar y policial, así:

- a. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 25000232500020110071001 ACTOR: NHORA FRANCO DE BELTRÁN.
- b. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE - SENTENCIA DE FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2012 RADICACIÓN NÚMERO: 250002325000201000511101- ACTOR: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS - DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- c. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" SENTENCIA 26 DE FEBRERO DE 2009 -RAD 25000232500020060795401 - CONSEJERA PONENTE BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - ACTOR GILBERTO SANCHEZ LOPEZ
- d. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2011. RAD. 1479 - 2009 - CONSEJERO PONENTE GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.
- e. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011. RAD. 2167 - 2009 - MP: ALFONSO VARGAS RINCÓN.
- f. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B - SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2009. RAD. 2048 - 2008 - CP: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.
- g. CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2007. RAD. 8464 - 2005 - MP: JAIME MORENO GARCÍA.
- h. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B - SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011. RAD. 300 - 2001 - MP: GERARDO ARENAS MONSALVE.

7. Mi prohijado cumple con los presupuestos facticos y jurídicos para ser beneficiario de la extensión de los efectos de la jurisprudencia Contenciosa, a decir, **es militar** y **tiene derecho a que sus aumentos salariales tanto en actividad como en su asignación de retiro se hubieran realizado con fundamento en el IPC** por sobre la oscilación

43 167
21

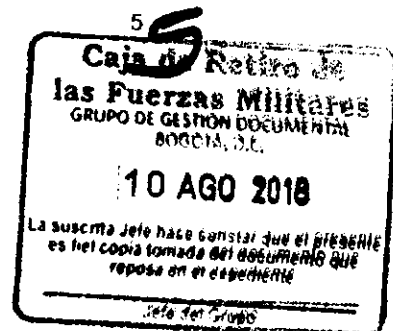
decretada anualmente por el Gobierno Nacional durante los periodos precitados, por lo que se solicita su extensión en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al principio de progresividad.

- 8. La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia de Constitucionalidad No. 634 de 2011, en su *ratio decidendi* - numerales 17 y 19, rememoró la Sentencia de Constitucionalidad 539 de 2011, en la cual estableció un grupo de reglas frente al acatamiento del precedente judicial por las autoridades administrativas, de obligatorio cumplimiento, así:

".....19.9. Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.....19.10. El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales....." (cursiva, subraya y negrilla fuera de texto original)

Para finalizar, como usualmente cuando se han presentado este tipo de peticiones ante el Ministerio de la Defensa, las Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estas en sus respuestas han inobservando el precedente judicial constitucional y contencioso al manifestar que se han sujetado a cumplir los aumentos salariales en aplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, y que igualmente no hay jurisprudencia unificada al respecto, es del caso referirles como soporte de la presente petición, que el Consejo de Estado en su Sección Segunda en el año 2012 (Sentencia 25000232500020110071001 (16512012), nov. 29/12, C. P. Víctor Hernando Alvarado) se pronunció frente a la solicitud de Unificación de Jurisprudencia del IPC radicada por la Presidencia de la República y el Procurador General de la Nación, cuya respuesta fue que la postura y plorifera jurisprudencia frente al tema no había variado desde el 2007, razón por la cual para las pensiones obtenidas entre 1997 y el 2004, el parámetro aplicable es la variación del IPC y no el principio de oscilación, tomando como factores de liquidación los señalados en el artículo 14 de la

Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá Colombia
Mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com



44

Ley 100 de 1993, que autoriza la reliquidación anual de acuerdo con el IPC registrado por el Dane para el año inmediatamente anterior, y que el plazo para la prescripción del derecho es el de cuatro años, como lo indica el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, reitero, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior se solicita que den respuesta de forma, fondo y dentro de los términos legales a las siguientes

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Que la Jefatura de Desarrollo Humano y la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional extiendan los efectos jurídicos de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en favor de mi prohijado el Sargento Mayor en uso de buen retiro de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS, identificado con C.C. 17'635.274, como miembro de la Fuerza Pública, y entren a reliquidar su hoja de servicios tomando el IPC en el aumento salarial durante el periodo 1996 al 2004, y del año 2005 hasta su retiro definitivo de la Armada Nacional, cuando sea más favorable, profiriendo un nuevo Acto Administrativo en el que se refleje la reliquidación solicitada en todas sus prestaciones sociales, incluyendo sus cesantías por tiempo de servicio y tres meses de alta, y subsiguientemente se sirvan reconocerle y pagarle indexadas efectivamente los dineros de diferencia salarial y prestacional dejados de liquidar año por año y hasta el momento de su retiro.

SEGUNDO: Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con fundamento en la nueva hoja de servicios actualizada con el IPC durante el periodo 1996 al 2004, y del año 2005 hasta el momento en que se le reconoció la asignación de retiro, proceda a reliquidar la ASIGNACIÓN DE RETIRO año por año de mi prohijado, y sucesivamente hasta actualizarla a la presente vigencia fiscal, y reconozca y pague indexadas las diferencias prestacionales resultantes en favor de mi prohijado.

TERCERO: Que los representantes legales de la Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se sirvan cumplir la Ley y la jurisprudencia contenciosa y constitucional, dando respuesta positiva de forma, fondo y dentro de los términos legales a la presente petición especial, con la finalidad de prevenir litigio y EVITAR condenas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS

Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá Colombia
Mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com

6
6

Sírvanse tener como pruebas las siguientes:

- a) Las aportadas con la presente petición.
- b) Decretos ley de aumentos salariales de los miembros de la Fuerza Pública del periodo 1996 al año 2013.
- c) IPC certificado por el DANE del periodo 1996 al año 2013
- d) Hoja de servicios, expediente prestacional y expediente pensional de mi prohijado en poder de la Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 115, 122, numeral 19 literal e del artículo 150, artículo 180, numerales 10 y 11 del artículo 189, numeral 1 del artículo 201, y artículos 209, 211, 217 y 218.
- Jurisprudencia Constitucional y Contenciosa
- Ley 238 del año 1995, parágrafo 4 del artículos 279, y artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.
- Artículos 10 y 102 del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 del año 2011.

ANEXOS

Poderes y Certificado de Cámara de Comercio

NOTIFICACIÓN

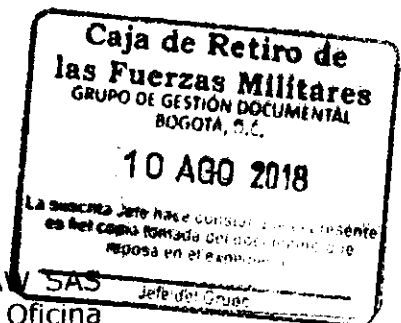
Al suscrito apoderado en representación de UNIVERSAL LAW SAS en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305, mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com

Su seguro servidor;

JOSE IVAN DIAZ GARZON
C.C. No. 3' 224.520 de Ubaté (Cundinamarca)
TP No. 48.073 del C.S. de la J.

Total _____ folios útiles escritos con anexos inclusive.

Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá Colombia
Mail: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com



7

19.635.274 (7)

169
23



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá D.C

22/MAY/2014 10:11 A.M. JALVAPEZ
DEST: ABOGADO
RTR: JOSE DIAZ GARZON
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - INFORME -
REMITE: EVINARDO MORA PORTADA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR DITE ESTE NO: 0033215
CONSECUTIVO: 2014-33215



CERTIFICADO
CREMIL 44532

No. 211

Doctor
JOSE IVAN DIAZ GARZON
Calle 17 No 8-35 Piso 3 Oficina 305
Bogotá D C

ASUNTO: Respuesta solicitud

Respetado Señor

En atención al derecho de petición presentado en esta Entidad con el No. 44532 del 02 de mayo de 2014 mediante el cual actuando como apoderado del Señor **JT (RA) ARC GASCA LLANOS JORGE ELIECER** solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y por otro lado se de cumplimiento a las normas relacionadas a la Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado me permito indicarle que previa revisión del expediente administrativo se estableció lo siguiente:

REAJUSTE IPC

Le informo que revisado el expediente prestacional del militar se evidenció que le fue reconocida la asignación de retiro a su poderdante el Señor **JT (RA) ARC GASCA LLANOS JORGE ELIECER** a partir del **19 de abril de 2007**, por lo que para los meses anteriores a esta fecha no hay lugar al reajuste del IPC, puesto que, no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo y por consiguiente no pertenecía a la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

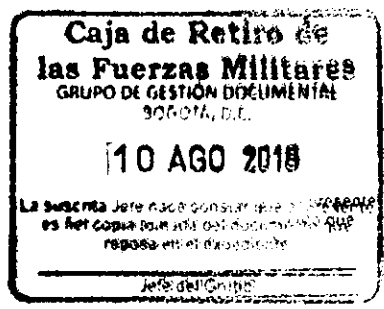
Igualmente se indica que CREMIL es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, careciendo de legitimación para pronunciarse sobre reajustes salariales devengados en actividad.

EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA

Con relación a la solicitud de dar aplicación al procedimiento para la Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado, es preciso señalar que si bien es cierto que existen sentencias del Consejo de Estado por concepto de IPC, estas no son iguales ya que las decisiones contienen aspectos que diferencian entre unas y otras, por lo cual no existe sentencia de unificación Jurisprudencial, respecto de lo solicitado y conforme al contenido del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se hace estrictamente indispensable que el Consejo de Estado hubiera expedido dicha sentencia. Con base en lo anterior se:



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No. 27-39 Edificio Técnica Militar
Comunidad 2847000 - Bogotá D.C.
Página Web: www.cremil.gov.co



hacer referencia a la sentencia del 1 de febrero de 2013 con radicado No. 2012-00045.00 (19718).
 Consejo Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, que en sus consideraciones señaló lo siguiente:

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A., prevé que las puede proferer:

- a) **La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo de oficio o a solicitud de parte o por remisión de las secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público**
- b) **Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los Tribunales, según el caso**

En el asunto objeto de estudio este despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib. el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales.

Este despacho advierte que, contrario a lo afirmado por la actora, las sentencias invocadas en su solicitud no fueron expedidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la función prevista en el numeral 3 del artículo 111 del C.P.A.C.A."

Reciba un cordial Saludo


Doctor EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

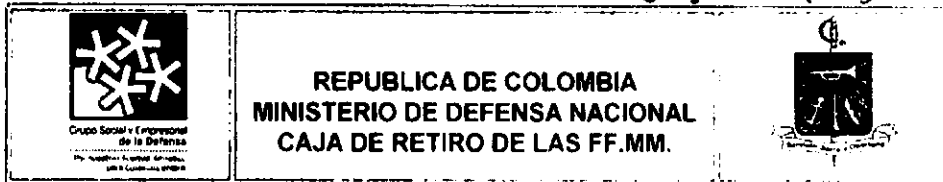
Estado: Alejandro Laraño

Revista: PD Manizales P. E. Gordillo

Archivo final en expediente: 17635274 (1)

(C. 17635274 (T))

170
24



Bogotá D.C.

27/MAR./2015 03:06 P. M. JESCOBAR
 DEST: ASESORO
 ATN: WILLIAM CAÑON VELANDIA
 ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME -
 RESORTE: EDUARDO MORA POVEDA - ORCINA
 FOLIOS: 2
 AL CONTESTAR CITE ESTE NO: 0018738
 CONSECUTIVO: 2015-19738



CERTIFICADO
CREMIL 23315

No. 211

Doctor:
WILLIAM CAÑON VELANDIA
 Calle 17 N° 8 - 35, Piso 3, Oficina 305.
 Bogotá D.C.

*Notificado
 Abril 06 de 2015
 William Cañon V.*

Asunto: Respuesta petición

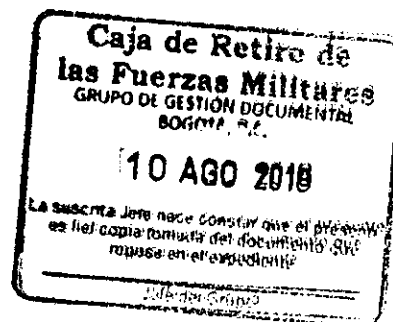
Respetado Doctor,

De manera cordial y en atención a la petición radicada en esta entidad con el No 23315 de fecha 06 de marzo de 2015, mediante la cual solicita en calidad de apoderado del señor JT @ ARC. GASCA LLANOS JORGE ELIECER, se expida copia auténtica e íntegra de la respuesta dada a su primera petición radicada en esta entidad con el N° 44532 de fecha 02 de mayo del año 2014, así como la reliquidación de la asignación de retiro de su poderdante con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, durante el periodo comprendido entre los años 1996 a 2004, así como del año 2005 hasta el momento en que se reconoció la asignación de retiro, reliquidando la asignación año por año sucesivamente hasta actualizarla a la presente vigencia fiscal, reconociendo y pagando de forma indexada las diferencias prestacionales resultantes, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a favor de su poderdante, mediante Resolución No. 1145 de fecha 18 de abril del año 2007 a partir del día 19 de abril del mismo año.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se atiende favorablemente su solicitud en sede administrativa, por cuanto los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial del estatuto militar, fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo su poderdante no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo



"Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochoa Mezamie, Piso 2
 Conmutador: 3537300 Fax: 3537306
 Página Web: www.cremil.gov.co



En lo referente a la Extensión de Jurisprudencia me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 102 del CPACA (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de las autoridades públicas de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem*, establece como sentencia de unificación jurisprudencial:

"... las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los resultados extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36ª de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"

Por su parte, el artículo 271 del CPACA establece:

*"Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, El Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo**, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*

(...)

"La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos"

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las sentencias de unificación proferidas " por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requieren de un procedimiento especial definido en el artículo 271 *ibidem*, que para el caso en estudio, no observo la Sección Segunda de dicha Corporación al preferir la sentencia del 17 de Mayo de 2007.

Es así como dispone el artículo 271 del Código bajo análisis, que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá bien la Sala Plena de esta Corporación o bien alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda o a petición del Ministerio Público.

En efecto, el pre citado artículo exige que *"la instancia competente decidirá si avoca o no el reconocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos"*, de lo cual se concluye que para proferir esta tipología especial de sentencias debe mediar una decisión expresa de algunas de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de asumir el reconocimiento de un asunto pendiente de fallo *"por razones de importancia"*, que provenga de las Subsecciones o Tribunales Administrativos.

En torno a este punto, resulta pertinente advertir que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012 considero que las *"sentencias de unificación cumplen la función especial y*

especifica de ordenar y clasificar el precedente estable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo Estado siguen teniendo su valor como precedente del organo de cierre de lo contencioso-administrativo, pero un tipo especial de providencias, las sentencias de unificación normativa, asigno la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado"

En el mismo sentido, la Sección Tercera de esa Corporación, Subsección C, en el auto del 4 de Abril de 2013, precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia "() tiene como eje de aplicación , una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades."

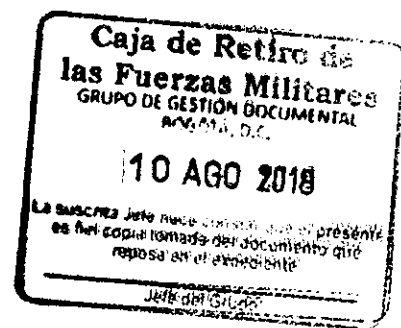
De otra parte, y teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 270 del CPACA, la ANDJE ha venido considerando que si bien el anterior artículo se refiere a que serán susceptibles de extensión de Jurisprudencia, las sentencias que "profiera o haya proferido" el Consejo de Estado, debe entenderse que la primera categoría de sentencias, esto es, las sentencias proferidas por importancia jurídica, únicamente puede predicarse de aquellas proferidas con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, después del 02 de Julio de 2012, pues solo a partir de este momento la ley consagra dicho mecanismo para obtener el pronunciamiento del Consejo de Estado con el fin de extender los efectos de las sentencias de unificación una vez se cumplan los requisitos para su procedencia.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 43B del Acuerdo No. 148 de 2014, adiciono el Acuerdo 58 de 1999, consagrando la identificación y publicidad de las sentencias de unificación jurisprudencial, en el que se consagra, que dichas sentencias se identificarán con las siglas CE-DUJ seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Igualmente, en el párrafo transitorio del mismo artículo se estableció que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificadas las sentencias de unificación jurisprudencias dictadas a partir del 02 de Julio de 2012, de conformidad con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. De modo que, es claro para ANDJE que efectivamente las sentencias susceptibles de ser expedidas a otros casos concretos solo son aquellas que sean expedidas con posterioridad al 02 de Julio de 2012.

Conviene señalar igualmente, que el Consejo de Estado al resolver solicitudes de extensión de jurisprudencia conforme al artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ha reconocido que las sentencias proferidas por las Subsecciones de esa Corporación no pueden considerarse como de unificado jurisprudencial.

Teniendo en cuenta lo señalado es preciso indicar lo siguiente:

1. En la Providencia del 17 de Mayo de 2007, con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-14 (8464-05) C.P Jaime Moreno Garcia, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante



contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 200 en le cual se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto por el que la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de diferencias de reajuste de la asignación de retiro, fundamentadas en el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

2. En la Sentencia del 15 de Noviembre de 2012 con número de radicación 25000-23-25-000-2010-05111-01 (0907-11) C.P Gerardop Arenas Monsalve, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B decidió el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Campo Elias Ahumada Contreras Contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En efecto, las sentencias invocadas en este caso, no decidieron un recurso extraordinario, ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita pues no se trata de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en consonancia con lo establecido por los Artículos 270 y 271 del CPACA.

Por lo tanto es claro que su solicitud no cumple con los parámetros señalados en el ordenamiento jurídico, ya que a la fecha no existe sentencia de unificación de jurisprudencia proferidas por el Consejo de Estado, solo existen sentencias que no ostentan esa calidad las cuales establecen precedentes judiciales.

Al presente oficio se anexa copia de la respuesta emitida al peticionario.

Reciba un cordial saludo,


EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina de Asesora Jurídica

Elaboró: Cindy R. Sierra
Revisó: Dra. María del Pilar Cardillo
Archivó final en expediente: 11635274 (T)

172
60 26

FORMULARIO 18-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 20-8-15

Para dar cumplimiento a la Ley 152 del 10 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente No. 176524, en la fecha fue revisado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____
C/derec
del folio 53 al folio 60

Mohj

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS FOLIOS FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
10 AGO 2018
La suscrita Jefe hace constar que el presente es fiel copia tomada del documento que reposa en el expediente.
Jefe del Grupo

T
ASIGNADO

67



10/10/2015 12:42 p.m. NÚMERO DE PETICIÓN - ÍNDICE PRECIOS
EUFRADO MORA POVEDA
OFICINA ASADORA DE JURIDICA
ABOGADO
WILLIAM CANON VELANDIA
CALLE 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 - Bogotá D.C. - Colombia
20150097930 - 0000000 - 000



CONSULTORIA, ASESORÍA, REPRESENTACIÓN TÉCNICA LEGAL EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
ACCIONES CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS CONTENCIOSAS, PENALES, DISCIPLINARIOS,
FISCALES, LABORALES, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA.

Bogotá D.C. 29 de octubre del año 2015

Señor
Representante Legal Caja de Retiro De las Fuerzas Militares
La ciudad.-

19
line
resp. de

REF: **Memorial - solicitud reconocimiento IPC en asignación de retiro y reliquidación de la misma.**

WILLIAM CANON VELANDIA, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente al calce, actuando en representación del señor Sargento Mayor en uso de buen retiro de la Armada Nacional JORGE ELIECER GASCA LLANOS, identificado con C.C. 17 635.274, acorde con el poder anexo, respetuosamente me permito presentar derecho de petición en interés particular así:

HECHOS FÁCTICOS

- a) Durante los años 1997 a 2004 cuando mi poderdante estuvo en actividad como Oficial de la Armada Nacional, sus aumentos salariales y factores prestacionales se realizaron vía decreto gubernamental mediante la metodología de la oscilación, la cual resultó lesiva de sus derechos laborales al aumento remunerativo mínimo vital y móvil al ser dicho aumento (oscilación) porcentualmente menor al aumento salarial realizado por el mismo Gobierno Nacional bajo la metodología del IPC a los demás trabajadores tanto del sector público como privado.
- b) Esta falencia del orden constitucional en el aumento salarial por debajo del IPC afectó negativamente desde 1996 en adelante año por años sus sueldos y partidas computables derivadas del mismo e igualmente las diferentes primas que llegó a devengar durante su servicio en actividad, afectó negativamente sus prestaciones sociales en cesantías por tiempo de servicio y demás reconocidas al momento de su retiro, y ha venido afectando negativamente su asignación de retiro, toda vez que en la misma no se ve realmente reflejado el aumento en el IPC desde el año 1997.
- c) Mi prohijado bajo la aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 53 constitucional tiene derecho a que se le reconozca la reliquidación de su asignación de retiro actualizada bajo la metodología del IPC.

JT - R.F. (K.R.E.)

En virtud de lo anterior me permito realizar las siguientes

PETICIONES:

- 1. Que se sirva reliquidar la asignación de retiro de mi prohijado tomando desde el año 1997 al año 2004 los valores de aumento salarial por el IPC en sus sueldos y factores salariales año por año, y del año 2005 en adelante con la metodología de la oscilación hasta el momento del reconocimiento de dicha asignación, inclusive al día de hoy, o en su efecto se reliquide la asignación de retiro en los términos solicitados con fundamento en la nueva hoja de servicios que expida la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y que contenga la reliquidación aquí solicitada, entidad a la cual concomitantemente se le presentará la petición en cuanto a lo que a ella corresponde.

26-27

173
27

2. Que se sirva reconocer y pagar los emolumentos prestacionales favorables de las anteriores reliquidaciones, indexados y actualizados.
3. Que se sirva notificarnos dentro de los términos legales, de forma y fondo la presente petición.

PRUEBAS

Sírvanse tener como pruebas las siguientes:

- a) Decretos ley de aumentos salariales bajo la metodología del IPC durante los periodos 1997 al 2004, por sobre los de aumento salarial a los miembros de la Fuerza Pública del mismo periodo, e igualmente los aumentos por oscilación desde el año 2005 a la fecha.
- b) Expedientes prestacionales y Hoja de servicios de mi prohijado en poder de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 115, 122, numeral 19 literal e del artículo 150, artículo 180, numerales 10 y 11 del artículo 189, numeral 1 del artículo 201, y artículos 209, 211, 217 y 218.
- Jurisprudencia Constitucional y Contenciosa
- Ley 238 del año 1995, parágrafo 4 del artículos 279, y artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.
- Artículos 10 y 102 del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 del año 2011.

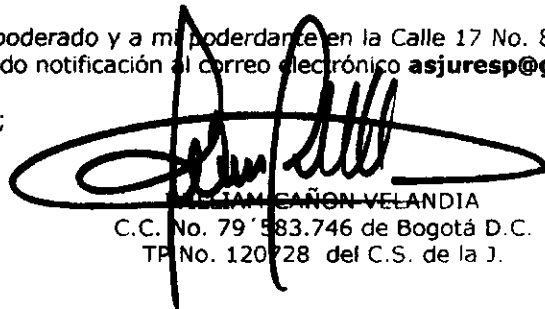
ANEXOS

Poder

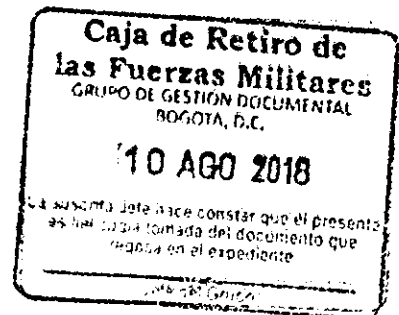
NOTIFICACIÓN

Al suscrito apoderado y a mi poderdante en la Calle 17 No. 8 - 35, Piso 3, Oficina 305, aceptando notificación al correo electrónico **asjuresp@gmail.com**

Atentamente;



CRISTIAN CAÑÓN VELANDÍA
C.C. No. 79'583.746 de Bogotá D.C.
TP No. 120728 del C.S. de la J.



UNIVERSAL LAW S.A.S



CONSULTORIA, ASESORIA, REPRESENTACIÓN TÉCNICA LEGAL EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
ACCIONES CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS CONTENCIOSAS, PENALES, DISCIPLINARIOS,
FISCALES, LABORALES, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA.

Señores
Ministro de la Defensa Nacional
Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional
Director de Prestaciones Sociales Armada Nacional
La ciudad.-

Ref: Poder

JORGE ELIECER GASCA LLANOS, mayor e identificado al calce, con domicilio en Cartagena de Indias (Bolívar), por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, para que en mi nombre y frente a Ustedes como representantes de la Administración Pública, y en particular del sector Defensa, solicite para mi caso en particular la aplicación y/o extensión de la jurisprudencia unificada constitucional y contenciosa proferida en cuanto al reconocimiento y pago del IPC en mis prestaciones sociales durante mi relación como militar activo y en uso de buen retiro de la Armada Nacional, y derivado de dicho reconocimiento la reliquidación de la hoja de servicios y los valores de las cesantías por tiempo de servicio incluidos los tres meses de alta y otras prestaciones, cuya liquidación en el tiempo se deberá proyectar y liquidar igualmente en la asignación de retiro desde su causación a la fecha, todas ellas indexadas, solicitudes que se presentan unificadas ante esas autoridades como sector defensa.

En tal virtud queda expresamente facultado para nombrar y actuar a través del, o los abogados titulares y/o suplentes que esta designe, pudiendo sustituirlos y reasumir, hacer peticiones y dentro de estas fijar los hechos, aportar y solicitar pruebas, y plantear pretensiones, solicitar copia de expedientes, notificarse, renunciar a términos favorables, especialmente para que le nominen y recibir dineros en mi nombre una vez ejecutoriado el acto administrativo que los reconozca ya sea directamente en vía administrativa o con posterioridad y en cumplimiento de Auto o Fallo dictado por autoridad judicial, presentar recursos, agotar vía gubernativa, es decir, queda investida de todas las facultades de postulación, probatorias y procedimentales especiales consagradas dentro del Nuevo Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Código de Procedimiento Civil y el Nuevo Código de Procedimiento Civil, así como de las normas especiales conexas y/o complementarias del sector administrativo y defensa nacional que regulan la materia junto con la jurisprudencia unificada emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que tiendan al legal, buen, fiel y celeré cumplimiento de la gestión encomendada, por lo que ruego se sirva reconocerle personería jurídica en los amplios términos conferidos.

Atentamente:

JORGE ELIECER GASCA LLANOS
C.C. 17635299

Acepto;

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
C.C. No. 79 1583.746 de Bogotá D.C.
TP 120728 del C.S de la J.

Cels 3126646457 - 3138291459 - 3138241867 - 3154917121 - 3154912172 - 3045558954 - 3045542000

Email: 7universallaw@gmail.com - asjuresp@gmail.com
Calle 17 No. 8-35, Piso3, Oficina 305 - Bogotá D.C. - Colombia

174
28

Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
 compareció personalmente
JORGE ELIECER GASCA LLANOS
 Identificado con C.C. **17635274**
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena 2015-03-26 08:19



Handwritten signature and number 17635274

Large handwritten signature

PRESENTACION PERSONAL
 El anterior memorial fue presentado personalmente por
CANON VELANDIA WILLIAM
 quien se identificó con C.C. **79583746**
 y la T.P.N. **128729** del C.S.J.
 ante la suscrita Notaria
 Bogotá D.C. **20/10/2015** a las **04:43:58 p.m.**
 (784km6ym67)

OSCAR HUMBERTO URREA
 NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 BOGOTÁ, D.C.
10 AGO 2018
 La suscrita *(faint text)*
 es fiel copia *(faint text)*
 del original *(faint text)*



Bogotá D.C.

CERTIFICADO
CREMIL 97930

70/NOV/2015 09:45 A.M. ASIFRRA
DEP: ABOGADO
A/N: WILLIAM CAÑÓN
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN- QUEJA OTROS
REMITO: EVERARDO MORA POVEDA- OFICINA
PROCESO:
PERSONAL/ABO/TELESEMI: 0081947
CORREO: 2015-81947



No. 211

Doctor
WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
Calle 17 No.8-35 "Piso 3 Oficina 305
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud

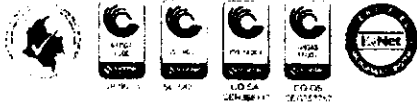
En atención al derecho de petición presentado en esta Entidad con el No.97930 del 30 de octubre de 2015, obrando como apoderado del señor **JT(RA) ARC GASCA LLANOS JORGE ELIECER**, mediante el cual solicita se ordene la reliquidación de su asignación de retiro tomando desde el año 1997 al año 2004 los valores de aumento salarial por el IPC en sus sueldos y factores salariales año por año, le indico lo siguiente

Revisando el expediente administrativo se evidencio que mediante derecho de petición radicado en la entidad con el consecutivo N° 44532 del 02 de mayo de 2014 se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, al cual se dio contestación a través del oficio N° 33215 de fecha 22 de mayo de 2014, donde se le informa que los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación, fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo su poderdante no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo. Se anexa copia simple del oficio de respuesta.

Reciba un cordial saludo

EVERARDO MORA POVEDA
Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Everardo Mora Poveda
Código Postal: 060000
Revisó: F03/AB/UM/ER



~~15~~ 175
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

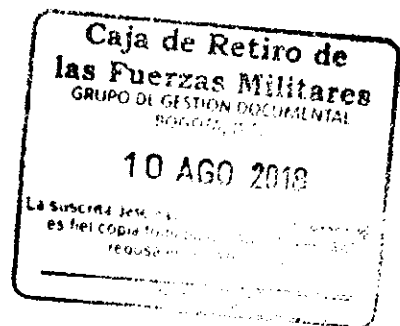
BOGOTÁ, 07-12-2010

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 20
de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el
No 77636274, en la fecha fue revisado, organizado y
Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____
correspondencia
del folio 67 al folio 69

Andrés

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO



17.635.274 (T)



Bogotá D.C.

**CERTIFICADO
CREMIL 21425**

09/ABR/2017 08:47 A. YA FIRMANZADO
DEST: ARIELDO
A. T.: JORGE GASCA LLANOS
ASUNTO: DERECHO DE PETICION ANUWANE LING
REMI: EVERARDO MORALES OFICINA
CÓDIGO: 0017606
A. PEREIRA TELLO LIDIA N. 2017-17502



N° 211

Doctor
WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
Calle 17 N° 8 – 35 Piso 3 Oficina 305
Bogotá D.C.

Blanca Mendez
19-04-2017

ASUNTO: Respuesta petición

De manera cordial y en atención al derecho de petición radicado en esta Entidad con el consecutivo No. 21425 de fecha 14 de marzo de 2017, a través del cual solicita en calidad de apoderado del señor **JT (RA) ARC JORGE ELIECER GASCA LLANOS**, "Que se sirva reliquidar la asignación de retiro de su prohijado actualizándola con el aumento salarial por I.P.C. del 16% o el más favorable entre enero de 1996 a diciembre de 2004(...)" previa revisión del expediente administrativo y de las bases de datos de la Entidad me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 19¹ inc. 2 de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que una vez revisado el expediente administrativo, se evidenció que su representado instauró derecho de petición ante esta Entidad por los mismos hechos, documento que fue radicado bajo el consecutivo de entrada N° 97930 del 30 de octubre de 2015, al cual se emitió respuesta bajo el radicado de salida N° 81947 de fecha 20 de noviembre de 2015, por lo que me permito anexar en (2) dos folios copia simple de la respuesta emitida.

No obstante lo anterior, le indico que su petición fue trasladada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21² de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental

Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos intransferibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.
Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición a competente, y si fuera copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los límites para recabar o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a <https://telesios.cremil.gov.co/certificados.html> e ingresar el código: 1433C201704041010282

176
~~30~~

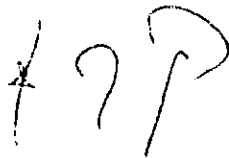
de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" al señor Capitán CAMILO GIRALDO LONDOÑO Director de Personal de la Armada Nacional Carrera 54 No. 26 - 25 Can. en la ciudad Bogotá, D. C. para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, toda vez que lo solicitado hace referencia a tiempos en que el peticionario se encontraba en servicio activo

Finalmente le recuerdo que esta entidad se encuentra presta a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Al presente oficio se anexan los documentos solicitados los cuales se relacionan a continuación


- Certificado de pagos realizados por concepto de asignación de retiro con sus respectivos aumentos desde la fecha de retiro
- Certificación de no pago de I.P.C.
- Copia de la hoja de servicios.
- Copia de los desprendibles de pago desde que se reconoció la asignación de retiro.

Cordial saludo,



EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

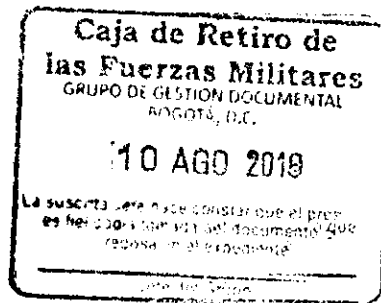
Anexo Uno (3) folios
Elaboró Amparo Manzano M

Revisó: P. D. María del Pilar Gordillo Vivas / Nayibí 

Archivo final al expediente: 17635274 (T)

Firma válida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a <https://sistemas.craml.com.co/entidad/acc/HTML/ingreso/verificarfirma.html>





GOBIERNO DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO CONTENCIOSO CONE



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: MINDEGENESA
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180960823
No. FOLIOS: 31 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/09/2018 04:18:57 PM

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre de

HONORABLE MAGISTRADO
DR. ROBERTO CRAVARRIO COLFAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
S. D.

FIRMA: 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00360-00
ACTOR: JORGE ELIECER GASCA LLANOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO  **IONES**

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:**

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Martes 03 de julio de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 21 de Septiembre de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese

11





lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.



II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable.

La aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

De la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional:

- Acto Administrativo Oficio No. 20170423330234681, sin fecha, notificado el 10 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional.
- Acto Administrativo Oficio No. 20170423330135591 de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional.
- Acto Administrativo Oficio No. 20150423330442451 de fecha 01 de diciembre de 2015 de la División de Nóminas de la Armada Nacional.
- Acto Administrativo Oficio No. 20150042360425151 de fecha 20 de noviembre de 2015, de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.
- Acto Administrativo Oficio No. 20150423330054151 de fecha 16 de marzo de 2015 de la División de Nóminas de la Armada Nacional.
- Acto Administrativo Oficio No. 14055 de fecha 15 de julio del año 2014 de la División de Nóminas de la Armada Nacional.

De la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

- Acto Administrativo – Oficio No. 0017506 consecutivo 2017-17507 de fecha 04 de abril de 2017, notificado el 20 de abril de 2017.
- Acto Administrativo – Oficio No. 081947 consecutivo 2015-81947 de fecha 20 de noviembre del año 2015.
- Acto Administrativo – Oficio No. 019738 consecutivo 2015-19738 de fecha 27 de marzo del año 2015.
- Acto Administrativo – Oficio No. 0033215 consecutivo 2014-33215 de fecha 22 de mayo del año 2014.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se aplique la excepción de inconstitucionalidad a los apartes e ítems de las normas reseñadas en la demanda, por violentar el núcleo esencial del derecho laboral a mantener el poder adquisitivo constante en cada vigencia en la asignación básica y partidas prestacionales, primas y



subsídios derivados del mismo, y devengadas en cada vigencia y en los diferentes grados militares ostentados por el demandante desde al año 1997 a la fecha así:

- Al haber creado la prima de actualización como una prima independiente, cuando tal prima de actualización y su porcentaje se debía adicionar a la asignación básica del grado que se pretendía actualizar, para que así mismo tuviera efecto en los demás factores salariales devengados por el miembro de la fuerza pública a efectos que se lograra una verdadera nivelación para el caso del demandante en el grado de Sargento Segundo.
- Sobre los porcentajes de aumento anual de la asignación básica realizados al demandante en los grados militares a partir del 01 de enero del año 1997 con la implementación de la escala gradual porcentual mediante la metodología de oscilación en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cada vigencia para fijar la asignación salarial básica cuando tales aumentos porcentuales salariales fueron menores que los aumentos porcentuales salariales decretados por la metodología del IPC progresivamente, ya que se debieron realizar tales aumentos iguales o mayores al IPC en tales períodos, actualizando los porcentajes de rezago con los aumentos salariales decretados a partir de enero del año 2005 en adelante con la metodología de la oscilación hasta el momento del retiro;
- Sobre el artículo 158 y parágrafo del Decreto 1211 de 1990 por reducir las partidas prestacionales para liquidar las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías por tiempo de servicio, y la asignación de retiro
- Sobre el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 por reducir el porcentaje de la prima de actividad en tanto que mientras en actividad se devengaba el 49,5% sobre el salario básico, al retiro ésta prima como factor salarial es disminuida según el tiempo de servicio.

Que se condene a la demandada a re liquidar la hoja de servicios, y reconozca y pague los porcentajes de la prima de actualización sobre todos los factores salariales en los siguientes grados y períodos (años 1992 – 1995)

Que se condene a la demandada a re liquidar los salarios reconocidos al demandante entre el 01 de enero de 1997 al 23 de abril de 2007.

Que se condene al demandado a re liquidar la hoja de servicios No. 095/07 del año 2007, re liquide la resolución No. 599 del 04 de abril del año 2007 (cesantías por tiempo de servicio) y la resolución No. 2036 del 26 de octubre del año 2007 (indemnización por pérdida de la capacidad laboral)

Solicita adicionalmente el pago de perjuicios morales, condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual propongo las siguientes:



III. EXCEPCIONES:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales.

La buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES



Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a la demandante.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:



Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE A LOS HECHOS: No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vección de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se emite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.



Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.



Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

• REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON FUNDAMENTO EN EL I.P.C.:

En vigencia de la Constitución de 1886, existían tanto las facultades extraordinarias concedidas por el legislador al ejecutivo para legislar y la ley marco según la cual desde la misma Constitución se le concedían facultades al ejecutivo para reglamentar determinada materia bajo las orientaciones emanadas de una ley general que debía expedirse previamente.

En ese entonces la ley marco solo permitía regular aspectos referentes a materias económicas, razón por la cual no fue a través de una ley marco sino a través de la ley 66 de 1989 por medio de la cual concedió FACULTADES EXTRAORDINARIAS pro tempore, AL EJECUTIVO para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en dicha ley se expide el Decreto 1211 de 1990, cuya naturaleza fue la de ser un Decreto Ley, habida cuenta que fuera emitido porque el Congreso delegó temporalmente en el ejecutivo la facultad de legislar.

El legislador se valió en ese entonces de la posibilidad que le daba la Constitución para delegar, toda vez que como se ha insistido en ese entonces la ley marco solo operaba para los asuntos económicos.

En este orden de ideas podemos concluir que el Decreto 1211 de 1990 no desarrolló una ley marco, como de manera equivocada se afirma en la sentencia fundante de línea del



Consejo de Estado¹, sino que tiene la naturaleza de Decreto ley por haber sido expedido con base en lo que se conoce como una ley de facultades.

Posteriormente viene la Constitución de 1991 y es en ella en donde se amplía el espectro de la ley marco, también denominada ley general o cuadro y es así como en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 se incluyó el tema de los salarios y prestaciones de la fuerza pública para ser regulado a través de la concurrencia de dos autoridades: Por un lado el Congreso quien a través de una ley general debía impartir las pautas u orientaciones dentro de las cuales debía movilizarse el ejecutivo y por el otro el Ejecutivo quien a través de Decretos reglamentarios debía poner en práctica las pautas, principios y orientaciones que desde la ley general se le imponían.

Fue dentro de este contexto constitucional que se expidió la ley 4a de 1992, cuya naturaleza sin lugar a dudas es la de ser una LEY GENERAL (ley marco) y por ende de carácter especial.

Bajo el amparo de dicha ley, se expidieron los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. Hasta aquí no existía inconveniente alguno, hasta cuando el legislador en uso de la cláusula general de competencia, decidió expedir la ley 238 de 1995, que en su artículo único estableció:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo.

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación (de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados (de los sectores aquí contemplados.....

¹ En efecto, textualmente el consejo de Estado afirmó en la sentencia del 17 de mayo de 2007, ya referenciada lo siguiente:.....Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable. según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política. debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para la demandante que la ley 4° de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta cuantitativamente superior... (resaltado fuera de texto)



La ley anterior tiene la naturaleza de una ley ordinaria y a partir de su expedición apareció el problema jurídico que hoy nos ha convocado y que se formulara en los siguientes términos:



¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 298 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco?

Antes que nada es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 243 de la C.N. los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y las afirmaciones que se hagan en los mismos tienen el mismo efecto siempre que ellas se constituyan como la *ratio decidendi* de la decisión.

La anterior remembranza obedece a que la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2001, precisó las características que rodean una ley general o marco y que ya fueron explicitadas en párrafos anteriores. De las conclusiones de la lectura de la sentencia de la Corte indudablemente se infiere el estatus especial que tiene una ley marco o general frente a una ley ordinaria, pues no en vano dijo el intérprete autorizado de la Carta fundamental que:

1. Le está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. La reserva material de la Ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencia del legislador ordinario.
3. La restricción general para el Congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva general y que la ley general a la que se refiere los literales a) b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución y que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexecuibilidad de la ley o en la nulidad de los decretos.

Así pues al momento de responder el planteamiento jurídico se hace imperioso reiterar las afirmaciones de la Corte Constitucional, para así inferir que indudablemente el estatus jerárquico de la ley marco y sus decretos reglamentarios, entendidos como una unidad, debe prevalecer sobre una ley ordinaria expedida a sin tener en cuenta la Constitución.

Hacemos uso de la expresión "sin tener en cuenta la Constitución", toda vez que si bien es cierto el Congreso es el titular de la cláusula general de competencia, no por ello debe desconocer el contenido normativo de la Carta superior que le ordena que ciertas materias deben ser reguladas a través de una ley general y no a través de una ley ordinaria, ley general que ya había sido expedida y producto de la cual también habían sido expedidos varios Decretos reglamentarios.



Nos estamos refiriendo a la existencia, para entonces, de la ley 4a de 1992 y de sus decretos reglamentarios 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

Históricamente se ha manejado la regla hermenéutica según la cual la ley especial rige sobre la general, y en nuestro criterio no existen razones suficientes para inaplicar tal regla, habida cuenta que la ley 4 de 1992 en conjunto con los Decretos que regularon el incremento de los activos de las fuerzas militares se erigen como normas especiales frente a una ley que aparte de tener la categoría de ordinaria, fue expedida desatendiendo mandatos constitucionales.

Dar prevalencia a la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-781 de 2001 y C-432 de 2004 (solo por mencionar dos de ellas)

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004², la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

² Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas prestaciones surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las prestaciones sociales, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las prestaciones inmediatas, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las prestaciones mediatas, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez



sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho excepcional, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, **es derecho especial** aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente**, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL · SEDE BOLÍVAR

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Públicas, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicione o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada le ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución" (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas



Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.



De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'³. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."⁴; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁵. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

³ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Ibídem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no pueden ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO DE IGUALDAD

En pronunciamiento hecho a través de la sentencia C-369 de 2004, la Corte confirma su doctrina sobre el problema de la igualdad cuando se comparan regímenes generales y especiales de seguridad social, y es así como advierte que en numerosas oportunidades, ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en sí mismo violatorio de la igualdad. Además de manera insistente REITERA que:

"...Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales (le un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por otros beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentran adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Ver, entre otras, las sentencias C-1032 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, Fundamento 3, C-080 de 1999 y T-348 de 1997.. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una ley: tenía, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial. lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social..."⁶

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

⁶ Sentencia C-369 de 2004 expediente D-4859 demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4° del art 81 de la ley 812 de 2003



1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.

2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,
- b) Que la prestación tenga suficiente autonomía
- c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:⁷

- (i) La prestación es separable
- (ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.
- (iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.
- (iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,
- (v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable
- (vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

El presente asunto se refiere a la aplicabilidad del incremento de la remuneración salarial conforme a la metodología del I.P.C. regulada en el régimen general, que en todo caso no puede prosperar por no ser constitucionalmente posible, tal y como ha quedado planteado en Sentencias C-1064 de 2001, C-1430 de 2001 y C-43 de 2004.

Recapitulando:

⁷ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001



1. La antinomia de normas se resuelve a través de las reglas de hermenéutica jurídica dispuestas en la ley 57 de 1887
2. Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general.
3. La ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 1212 de 1990, son especiales frente a la ley 238 de 1995.
4. La discrepancia entre una norma especial y una ordinaria o general, no debe analizarse, desde la óptica de la incompatibilidad o compatibilidad de la norma general con la Constitución, sino desde la óptica de la incompatibilidad de la norma especial con la Constitución para proceder a inaplicar la regla de hermenéutica que precede y en su lugar aplicar la norma general.
5. La inaplicabilidad de una norma especial debe estar precedida de un estudio cuidadoso de los presupuestos que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido.
6. El régimen de la ley 100 de 1993 no es en todos los casos más favorable que el régimen especial establecido en la ley 4a de 1992 y sus decretos Reglamentarios, así como tampoco en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.
7. Dar aplicación a los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, conlleva a la vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.

De acuerdo con la posición jurisprudencia ya señalada y los argumentos presentados, se reitera que NO debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, luego en consecuencia el demandante no tiene derecho a que se le reajuste su salario con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.⁸

Se encuentra probado que durante el tiempo reclamado por el demandante el gobierno nacional incrementó su salario básico mensual, mediante la expedición de los decretos y los cuales no han sido derogados ni declarados inexequibles y en consecuencia el Ministerio de Defensa Nacional no ha hecho mas que dar cumplimiento a la normatividad aplicable a todo el personal militar.

NO SE PUEDE DESCONOCER QUE EL AJUSTE CON BASE EN EL I.P.C. HA SIDO RECONOCIDO JURISPRUDENCIALMENTE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA QUE SE ENCONTRABAN

⁸ Así lo ha considerado el Consejo de Estado- Sección 3ª- sentencia 16 de febrero de 2006. M.P. Ramiro Saavedra.



DEVENGANDO ASIGNACION DE RETIRO, MAS NO A LOS QUE ESTABAN EN SERVICIO ACTIVO ENTRE LOS AÑOS 1997 A 2004, YA QUE DE SER ASI SE HARIA UN REAJUSTE ILEGAL AL NO ESTAR CONTEMPLADO EN LA LEY Y MUCHO MENOS ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE. MUCHO MENOS SERIA PROCEDENTE ENTONCES DICHO REAJUSTE SOBRE LOS SALARIOS MENSUALES RECIBIDOS.



IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL

La Constitución Política en sus artículos 217 y 218, señala que los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, debido a las funciones particulares que desempeñan. Sobre el mismo punto, el artículo 150 numeral 19 literal e) *ibídem*, establece que el Congreso de la República deberá dictar las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la **Fuerza Pública**; así mismo le corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Argumenta el demandante que en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, su salario fue reajustado en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone que en ningún caso se podrá desmejorar los salarios. Así mismo, afirma el actor que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha venido aplicando dos bases de liquidación para el computo de las asignaciones de retiro, una para aquellos cuyo reconocimiento se efectuó antes de 2004 y otra para los retirados después de ese año, generando con el un trato diferenciado a discriminatorio entre iguales, que arroja una diferencia en la base de liquidación y a su vez incide sobre sus mesadas.

En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su **asignación mensual** con base en el IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, **periodo en el que se encontraba en servicio activo**. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

Durante el periodo reclamado por la señora demandante, sus **asignaciones salariales mensuales** fueron incrementados conforme los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 modificado por el Decreto 4352 de 2004, expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales como ya se dijo, están asistidos de presunción de legalidad, por lo tanto, se puede afirmar que la parte activa de la litis no fue afectada por desequilibrio alguno en la fijación de su asignación básica mensual.

En el mismo sentido, los decretos antes referidos, establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante, advirtiendo que el actor no demuestra que los



incrementos que le realizó anualmente la entidad demandada, se hicieran por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el periodo comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengo asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.

El ajuste con base en el IPC, ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza mas no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectúa con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley.

Cabe señalar que la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establecía que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley 100 de 1993, estos últimos establecen los reajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución a sobreviviente de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

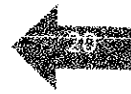
En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007⁹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación, pero adicionalmente estableció que el derecho tiene como limite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir de esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Corolario de lo anterior es que el reajuste con base en el IPC, solo procede para las asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea dada aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal activo, puesto que, como quedo consignado en párrafos anteriores, es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos, mediante los decretos que expide anualmente, los cuales eventualmente, pueden ser demandados por el actor, si encuentra que los mismos violan normas superiores.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.



Por lo tanto, no surge el derecho al reajuste de la asignación básica de la época en que se encontraba en servicio activo.



De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho al reajuste de la remuneración salarial, por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto y sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad.

• **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN:**

Ahora bien, frente a la prima de actualización, El artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 19, literal e), preceptúa que compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para "... fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."

En ejercicio de la mencionada función, el Congreso Nacional expidió la Ley 4 de 1992, norma general que facultó al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la Fuerza Pública, siguiendo los lineamientos allí trazados, por ello, el artículo 13, dispuso:

"(...) el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo.

Parágrafo: La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

En desarrollo de este mandato constitucional y legal el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización, prima de actualización, sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La PRIMA DE ACTUALIZACION aludida por la parte actera, fue reconocida por el DECRETO 335 DE 1.992, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, que solo podía ser reconocida para el periodo comprendido entre el año 1992 y el año 1995, pues con ello se pretendía mejorar los haberes del personal de las FFMM y de POLICIA NACIONAL, en servicio activo. La prima de actualización solo era viable reconocerla entre 1.992 hasta diciembre de 1995, ya que aplicarla con posterioridad a su vigencia, sería darle efectos ultractivos a dicha norma, siendo que por regla general las normas rigen hacia futuro.

Ahora bien, como quiera que al actor le fue reconocida su asignación de retiro en el año 2007, no tiene derecho a que se compute la prima de actualización con el salario básico,



pues repito, tal como lo afirmó el sentenciador, el computo de la prima de actualización solo es para las asignaciones de retiro reconocidas durante su vigencia.

El H. Consejo de Estado, mediante reiteradas sentencia, entre ellas la del 15 de abril de 2004, sobre el mismo asunto dijo: **"si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado durante el periodo 1992 - 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro". Igualmente y por las razones anotadas en la misma sentencia se ordena REVOCARSE la decisión que ordenó el reajuste de la referida prestación, a partir de 1996**" (las negrillas fuera de texto).

Señora Juez solicito rechace la solicitud de la parte demandante tendiente a que se reliquide su asignación de retiro incluyen la prima de actualización como factor salarial, teniendo en cuenta lo que en reciente sentencia de 11 de septiembre de 2015, dispuso el Consejo de Estado, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00332-01 (2580-13):

"Ahora bien, insiste la apelante en que se ordene la variación a la base prestacional de la asignación de retiro del actor, en tanto que en su parecer los efectos en el tiempo de la prima de actualización son de carácter permanente; al respecto valga señalar que la prima de actualización no se trata de una prestación periódica, pues la susodicha prima tuvo vigencia sólo desde el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 y ningún efecto prestacional tiene en la asignación de retiro del demandante en tanto que está demostrado que como Suboficial de la Armada Nacional laboró allí hasta el 1° de agosto de 2005¹⁰.

Esto es así, por cuanto como a través del Decreto 107 de 1996 ocurrió la nivelación de los salarios, no era viable que se siguiera cancelado la prima de actualización al diluirse su razón de ser por el surgimiento de la escala gradual salarial porcentual, para los miembros de la Fuerza Pública.

En consecuencia, el monto dinerario que se reconocía por la pluricitada prima hasta el año 1995, quedó incorporado en el sueldo básico a partir del 1° de enero de 1996, para todos los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en servicio activo, situación en la que se encontraba el demandante quien era miembro de la Armada Nacional desde el año 1981¹¹.

De acuerdo a ello ningún derecho le asiste al actor, pues se entiende, como lo señaló el acto demandado¹² que percibió la prima de actualización respecto de los años 1992 a 1995, por lo que no hay duda de que, en el caso concreto, a partir del momento en que

¹⁰ De conformidad con la hoja de servicios expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

¹¹ Ibidem.

¹²





le fue reconocida su asignación de retiro, esto es, el 1° de agosto de 2005, la misma tuvo en cuenta el valor de la prima de actualización, que se incorporó al sueldo básico en el año 1996, pues se insiste, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996 "POR EL CUAL SE FIJAN LOS SUELDOS BASICOS PARA EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL,..." proferido por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados al sueldo básico señalado para ese año en virtud del citado decreto.

En este sentido, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo mencionado, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones del personal en actividad.

En estas condiciones, no resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo en el que valga señalar se encontraba en servicio activo, y más aún, si como quedó para la liquidación de su asignación de retiro se tomó el valor salarial conforme al Decreto 107 de 1996 situación que directamente incide sobre la base de su asignación de retiro a futuro."

Como claramente estableció el Consejo de Estado, no es procedente acceder a las pretensiones del actor, porque si así se hiciera se estaría haciendo un doble pago por este concepto ya que es evidente que la prima de actualización va incluida en la asignación básica tenida en cuenta al momento de reliquidarle su asignación de retiro.

El Decreto 1211 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.



- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>



Al declarar la exequibilidad del mencionado artículo, la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 1999 dijo:

"Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. Simón Rodríguez, en sentencia del 31 de octubre de 1991, en relación con el caso subexamine, declaró la exequibilidad del artículo 158 del decreto ley 1211 de 1990. El examen de la referida norma se hizo tanto por su aspecto formal como sustancial, además, la confrontación constitucional tuvo en cuenta igualmente el nuevo ordenamiento constitucional.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

"Se le endilga al artículo 158 quebrantado del artículo 17 C.N. 1886 (art. 25 CP 1991) porque para fines de la liquidación de prestaciones sociales sólo tiene en cuenta algunos factores de salario, excluyendo otros que tienen esta misma índole. Con lo cual también se quebranta el artículo 169 C.N. 1886 (art. 220 C.N. 1991).

"Observa la Corte al respecto que el planteamiento de los actores es muy simplista, ya que dentro de un sistema integrado de derechos labores se supone que establezca un equilibrio entre salarios y prestaciones sociales, en el sentido de que la fijación de estas últimas se hace con fundamento en los primeros, resulte armónica y balanceada en relación con las aspiraciones de los trabajadores y la capacidad económica del empleador. Así que, desde esta óptica no ha de resultar extraño que en la determinación del salario para fines de liquidar las prestaciones sociales, se señalen y relacionen los distintos conceptos que han de conformar aquél, con lo cual, de paso se contribuye también a la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones trabajador-patrono.

"Y se examinan los distintos factores que se mencionan como configurantes del salario base para las prestaciones en el artículo 158, se puede observar que comprende una abundante y variada gama, al lado del salario básico, de primas (actividad, antigüedad, de Estado Mayor, de Navidad (1/12, de vuelo), gastos de representación, subsidio familiar.

"Además, no es exigencia constitucional que todo lo que la ley considere salario, sin excepción, produzca necesariamente prestaciones sociales e influya en todas ellas, pues esta determinación corresponde a la propia ley.

"De todo lo cual se concluye que no se producen las violaciones de los artículos 25 y 220 de la Carta vigente." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De otra parte, esta Corte, en sentencia C-097 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró, en la parte resolutive de dicha sentencia "ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia No. 134 del 31 de octubre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

artículos 35, 80, 81, 104, 158, 161, 170, 172, 174, 188, 234, 245, 252 y 258 del decreto ley 1211 de 1990".

De conformidad con lo dicho anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actualización.

Según los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional haya actuado ilegalmente en el caso que nos ocupa y por ende los actos demandados fueron proferidos de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

VI. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Su señoría, como quiera que por Oficio No. 779-2018 solicité los antecedentes administrativos de los actos demandados además de otras pruebas, sin embargo, a la fecha de contestación de la demanda no han sido recibidos por la suscrita, le pido respetuosamente se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la Carrera 54 No. 26-25 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., para que remitan al proceso la siguiente documentación:

1. Copia autentica de toda la actuación administrativa relacionada con la petición de reajuste de asignación de retiro, elevada por JORGE ELIECER GASCA LLANOS, incluyendo copia de los actos administrativos demandados.
2. Certificados de tiempo de servicio en la Armada Nacional del Sargento Mayor de Infantería de Marina JORGE ELIECER GASCA LLANOS y certificación de la última unidad donde prestó sus servicios.
3. Extracto de hoja de servicios del aquí demandante, señor JORGE ELIECER GASCA LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17635274.
4. Últimos haberes devengados.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com



VIII. **ANEXOS:**

- a) Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR
DEMANDA DE REPETICION

Cartagena de Indias D. T. y C, Septiembre de 2018

No 779/2018

ASUNTO : Solicitud informes y documentos **URGENTE**

AL : **Señores:**
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 54 N° 26 - 25 CAN
Bogotá - Colombia

REF : 13 - 001 - 23 - 33 - 000 2018 00360 - 00
Tribunal Administrativo de Bolívar.

Cordial saludo:

Con fin de que obre como prueba documental en el proceso judicial en razón de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **JORGE ELIECER GASCA LLANOS** identificado con C.C. No. 17635274, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con pretensiones de reajuste de asignación de retiro. Me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

"El Señor Sargento Mayor de Infantería de Marina **JORGE ELIECER GASCA LLANOS**, estuvo vinculado con la Armada Nacional sin que la entidad hubiese realizado los respectivos reajustes correspondientes al incremento anual por concepto de IPC sobre su asignación salarial en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, por lo que elevo solicitud, para que le fuese reconocido el reajuste de su asignación salarial conforme al IPC, sin embargo la entidad demandada negó el derecho solicitado por haber sido su retiro en el 2007 mediante oficios N° 14055 del 15 de julio del 2014, N° 20150423330054151 del 16 de marzo de 2015, 20150042360425151 del 20 de noviembre del 2015, N° 20150423330442451 del 1 de diciembre del 2015, N° 20170423330135591 del 25 de mayo del 2017, N° 20170423330234681 del 10 de julio del 2017.

Consecuencia de lo anterior el actor solicita la nulidad de los oficios N° 14055 del 15 de julio del 2014, N° 20150423330054151 del 16 de marzo de 2015, 20150042360425151 del 20 de noviembre del 2015, N° 20150423330442451 del 1 de

26 202

27 203



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR
DEMANDA DE REPETICION

diciembre del 2015, N° 20170423330135591 del 25 de mayo del 2017, N° 20170423330234681 del 10 de julio del 2017, Oficios N° 2014-0033215 del 22 de mayo del 2014, N° 2015-019738 del 27 de marzo del 2015, N° 2015-081947 del 20 de noviembre del 2015, N° 2017- 0017506 y consiguientemente a manera de Restablecimiento del Derecho se realice reliquidación de la asignación de retiro devengada por el señor JORGE ELIECER GASCA LLANOS durante los años 1997 a 2004, incrementando dicho sueldo teniendo en cuenta todas las partidas computables que percibía cuando se encontraba en servicio activo".

En consecuencia solicito:

1. Copia autentica de toda la actuación administrativa relacionada con la petición de reajuste de asignación de retiro, elevada por JORGE ELIECER GASCA LLANOS, incluyendo copia de los actos administrativos demandados.
2. Certificados de tiempo de servicio en la Armada Nacional del Sargento Mayor de Infantería de Marina JORGE ELIECER GASCA LLANOS y certificación de la última unidad donde prestó sus servicios.
3. Extracto de hoja de servicios del aquí demandante, señor JORGE ELIECER GASCA LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17635274.
4. Últimos haberes devengados.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3167457173.

Cordialmente,

SUSANA RESTREPO AMADOR

Apoderada Grupo Contencioso Constitucional

Ministerio de Defensa - Sede Bolívar

Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso

Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D T Y C

28 204



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020180036000
ACTOR: JORGE ELIECER GASCAS LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adelante y defienda hasta la terminación de este proceso de referencia, con expresa facultad para sustituirse y reasignarse el presente poder de representación con el Art. 77 del C.C.P, así como iniciar acciones de conciliación y facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

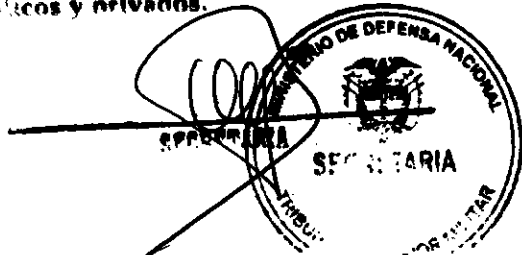
ACEPTO:


SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

210

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 07 JUL 2018
Presencado personalmente por el signatario,
Carlos A Saboya G-
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de Cali huella _____
manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



yl

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 del artículo 109 de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4322 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y garantizar la representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán conformados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Caso, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición; y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulta procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: DEPARTAMENTO, JURISDICCIÓN, and DESIGNADO. It lists various police units and their designated representatives for the conciliation committee.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presida.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que surten o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el hecho de condena, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que lleve los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 5. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decide no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que representen la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones efectuadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités sesionarán con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la misma.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante
Atlántico	Mar del Puerto	Comandante Ejército Mayor General de Honor España
Bolívar	Medellín	Comandante Departamento Policía Medellín
Boyacá	Cartago	Comandante Policía Metropolitana Intercedente Jairo
Boyacá	El Valle	Comandante Departamento Policía Boyacá
Boyacá	Soatagüé	Comandante Policía Intercedente Policía Boyacá
Boyacá	Manizales	Comandante Departamento Policía Valle
Boyacá	Soledad	Comandante Departamento Policía Bogotá
Boyacá	Vitarte	Comandante Departamento Policía Boyacá
Boyacá	Florencia	Comandante Departamento Policía Cauca
Boyacá	Castrovilleja	Comandante Departamento Policía Cauca
Boyacá	Uribía	Comandante Departamento Policía Cauca
Boyacá	Alcalá	Comandante Departamento Policía Cauca
Boyacá	Barrancabermeja	Comandante Departamento Policía Antioquia
Boyacá	Envigado	Comandante Departamento Policía Antioquia
Boyacá	San Mateo	Comandante Departamento Policía Magdalena
Boyacá	Valparaiso	Comandante Departamento Policía Meta
Boyacá	Soles	Comandante Departamento Policía Norte
Boyacá	Envigado	Comandante Policía Metropolitana de Cauca
Boyacá	Envigado	Comandante Departamento Policía Norte de Santander
Boyacá	Palmira	Comandante Departamento Policía Valle del Cauca

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante
Boyacá	Medellín	Comandante Departamento Policía Antioquia
Boyacá	Medellín	Comandante Departamento Policía Antioquia
Boyacá	Medellín	Comandante Departamento Policía Antioquia
Boyacá	San Andrés	Comandante Departamento Policía San Andrés
Boyacá	Barroquero	Comandante Policía Metropolitana Intercedente Jairo
Boyacá		Comandante Departamento Policía Santander
Boyacá	Santafé	Comandante Departamento Policía Santander
Boyacá	Barroquero	Comandante Departamento Policía Magdalena Medio
Boyacá	Medellín	Comandante Departamento Policía Norte
Boyacá	Boyacá	Comandante Departamento Policía Tolima
Boyacá	Boyacá	Comandante Policía Metropolitana Intercedente Jairo
Boyacá	Boyacá	Comandante Departamento Policía Valle
Boyacá	Boyacá	Comandante Departamento Policía Valle
Boyacá	Boyacá	
Boyacá	Boyacá	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3280 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Cheverri
LUIS C. VILLEGAS CHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que confiere el literal g del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4851 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 001 de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción del Sector Defensa, Cargo 1-3 Grupo 18, de la Planta Orgánica de Empleado Público del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asesoría Legal, por haber cumplido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la vacante del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **24 DIC. 2012**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

24 DIC. 2012
HOJA No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o produzca el hecho.

El Presidente del Servicio representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia... o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal g) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente al respectivo personal o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan a un proceso judicial haránlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, numeral 2 del Decreto 1012 de 2000, numeral 2 del Decreto 040 de 2003, numeral 9 del Decreto 3123 de 2007, numeral 8 del Decreto 4897 de 2011, numeral 23 de la Ley 466 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 de Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y jefes de Estado que la misma ley determine, igualmente para las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la forma en que la delegación emite de responsabilidad al delegante, la cual no responderá exclusivamente al delegante, cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o revocar suelto, asumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998, tienen atribuidas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos señalados y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera pronta, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 466 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya de acuerdo a la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012
HOJA No. 3

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos no comparezcan convenientemente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atender directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tulea de Cumplimiento Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e intervenir, ya sea por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 160 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios adscritos del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las unidades de servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones al Secretario o al empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o autoridades directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, penales o policivas o medidas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante quien en particular ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de bienes que se presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como atender todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos acciones de Tutela, Populares de Grupo y de cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en los Comandos de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indicará a continuación

Ciudad de Delegación	Departamento	Delegatario
Yaguajay	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arévalo	Antioquia	Comandante Brigada Dieciocho
San Rafael	Antioquia	Comandante Segunda Brigada
Barancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Yuma	Bolívar	Comandante Primera Brigada
Uruarica	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Salado
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 Ayacucho
Armenia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Payaón	Caquetá	Comandante Batallón de Infantería No 7 José María López
Mutetera	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valparaiso	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Dulce	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 Alfonso Mansueta Flores
Riohacha	Ranchería	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 Cartagena
Mulla	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Parícuta	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
San Mateo	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Manizales	Arauca	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Micay	Bolívar	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Curutá	Venezuela del Sur	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 3 General Herógenes Mazú
Barú	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 Batalla de Boyacá
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armeria	Duitama	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados

3. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares de Grupo y de cumplimiento pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro ejecutivo para hacer efectivos los créditos exigidos a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1005 de 2008 y demás normas conexas.
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos judiciales que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana de la Armada Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal y Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo constituir apoderados e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, presentándole la siguiente información:

1. Copia acción judicial que atienda la tutela
2. Accionante
3. Causa de la acción
4. Resumen de los hechos
5. Decisión de impugnación, si la hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias sólo por medio de la presente resolución se delega, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros establecidos en la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Ciudad de Delegación	Departamento	Delegatario
Esmeraldas	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Buzo	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés y Providencia	Comandante Comando Especializado San Andrés y Providencia
Santa Rosa del Sur	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simelón	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Barú	Tolima	Comandante Segunda Brigada de Infantería de Marina No 23
Yuma	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 23
Yuma	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados con carácter Administrativo del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución actuarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

En su parte los delegatarios prestarán apoyo a los auxilios designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones delegadas a ellos asignadas, generalmente en la consecución de pruebas judiciales por las instancias judiciales a interior de los procesos.

PARAGRAFO. En aquellos Jurisdicciones en donde no se cuente con el funcionamiento de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar el apoyo de delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial por el funcionario de su Unidad para que participe y seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

1. Los funcionarios de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticos del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministerio de Defensa Nacional, podrá resumir, en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de motu proprio, o a través de apoderado, de someter, pensar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son delegadas en el delegatario.
6. La delegación excluye de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir, en su competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sustento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en el ámbito de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de estratagemas establecido en el presente acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus actuaciones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejercen la defensa judicial, deberán dar escrito, con el consentimiento del acto administrativo, el simple cambio de funcionario delegatario, por delegatario, no de los efectos del acto de delegación. De ahí que en caso de suplición de cargo o de cambio de denominación de un miembro, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
13. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 5 y 14, en el caso de la Ley 489 de 1995.
14. Este acto, tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspenso, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPTIVO DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que actúen como funcionarios de la actividad delegada ante las diferentes Autoridades, deberán asumir un compromiso anticorrupción que consista en su totalidad, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abstenerse de la presencia en los procesos, y la responsabilidad de recibir informes de su actuación, compromiso a través del cual asumirán como mínimos los siguientes:

- No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- No procurar que nadie bien sea empleado de la entidad o familiar ofrecido de otros funcionarios, contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 HOJA No. 8

Comisión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No realizar directa o indirectamente presiones ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ninguno interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el giro de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Mantener al más alto nivel las conductas que se detonen relacionadas con la fe de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del órgano.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asignar y reconectar expresamente las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso ante el grupo precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad ligada a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios conceptuados de la actividad ligada al Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir semestralmente un informe de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que indican los delegatarios indicados en este artículo y es asociado a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de la situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que asuma las funciones o a competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial a Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

81
202

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 HOJA No. 7

Comisión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No realizar directa o indirectamente presiones ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ninguno interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el giro de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Mantener al más alto nivel las conductas que se detonen relacionadas con la fe de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del órgano.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asignar y reconectar expresamente las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso ante el grupo precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad ligada a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios conceptuados de la actividad ligada al Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir semestralmente un informe de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que indican los delegatarios indicados en este artículo y es asociado a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de la situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que asuma las funciones o a competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial a Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 HOJA No. 8

Comisión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No realizar directa o indirectamente presiones ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ninguno interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el giro de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Mantener al más alto nivel las conductas que se detonen relacionadas con la fe de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del órgano.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asignar y reconectar expresamente las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso ante el grupo precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad ligada a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios conceptuados de la actividad ligada al Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir semestralmente un informe de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que indican los delegatarios indicados en este artículo y es asociado a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de la situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que asuma las funciones o a competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial a Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009
31 JUL. 2009

Por la cual se delega la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS MILITARES EMBAJADOR DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En virtud de las facultades que confiere el artículo 151 del artículo 114 del Decreto 2739 de 1994, en concordancia con los artículos 156 del Código Contencioso Administrativo, 46 de la Ley 446 de 2000, 13 de la Ley 1745 de 2000, 13 del Decreto 1716 de 2000 y 17 del Decreto 3124 de 2000.

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 27 de la Ley 446 de 2000, en concordancia con el artículo 114 del Decreto 2739 de 1994, establece como requisito de procedencia para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el establecimiento de la jurisdicción correspondiente.
- Que el Decreto 1716 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1745 de 2000, el artículo 75 de la Ley 446 de 2000, en su artículo 17, impone la necesidad que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, establezcan el mecanismo de la jurisdicción correspondiente, en virtud del Decreto Reglamentario 1274 de 2000.
- Que la Presidencia de la República, a través de la Decretación Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, dispuso un sistema para el adecuado ejercicio de la jurisdicción correspondiente a los Comités de Conciliación de las Fuerzas Armadas.
- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1513 del 11 de agosto de 2008, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde se conformaron con las mismas el Comité de Conciliación.
- Que mediante Decreto 4723 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.
- Que mediante Decreto 3123 del 2007 y 4461 del 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.
- Que es necesario que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conformado de la presente modo, se constituya con la estructura jurídica que se describe en el artículo 156 del Código Contencioso Administrativo, 46 de la Ley 446 de 2000, 13 de la Ley 1745 de 2000 y 17 del Decreto 3124 de 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adquirir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con la presente acto administrativo. Los Comités estarán conformados por el representante que se menciona a continuación, quienes serán recibidos juramentados con sus respectivos votos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 HOJA No. 8

Comisión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2. El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, quien además ostente la calidad de Comandante de la Fuerza.
- 3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de Comandante de la Fuerza.
- 4. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 5. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Armada en el grado de Capitán de Navío, del grado de Comandante de la Fuerza.
- 6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Naval en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 7. El Director de Planificación y Prospección del Sector Defensa.
- 8. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
- 9. El Comandante del Grupo Comandos Constitucionales o el Comandante del Grupo de Protección Operativa de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando no exista el Comité, en los casos relacionados con sus funciones, según corresponda.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito antisecreto.
- 2. Crear las políticas generales que materialicen la política de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Evaluar y evaluar los procesos que surten o hacen tránsito en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el tipo de conflictos, los tipos de casos que se presentan, la naturaleza de los conflictos y las acciones que se deben tomar en consecuencia, en el marco de la ley.
- 4. Ejecutar las acciones institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, en virtud de lo establecido en cada caso en particular.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia de la conciliación y facilitar la posición institucional que favorezca la conciliación, para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá adoptar las medidas administrativas correspondientes, de manera que se evite en todos los casos, el uso de procedimientos de conciliación por la jurisdicción ordinaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 de 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 4

El Comandante General de las Fuerzas Armadas de Colombia y Comandante en Jefatura del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política y el artículo 100 del Decreto 2151 de 1995, decreta lo siguiente:

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Defensa y de Justicia.

ARTÍCULO 1. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de reposición.

PARÁGRAFO. El Comandante General de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política, deberá solicitar, dentro de los 24 horas siguientes a su notificación, a la Corporación Administrativa que corresponda, las actuaciones necesarias para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO 2. Una vez recibida la propuesta, el Comité de Conciliación deberá emitir su decisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1749 de 2009.

ARTÍCULO 3. El Comandante General de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política, deberá informar al Comité de Conciliación de la Policía Nacional, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta, la decisión que adopte en el proceso de reposición de la acción de reposición.

ARTÍCULO 4. El Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política, deberá emitir su decisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1749 de 2009.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política, deberá emitir su decisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1749 de 2009.

ARTÍCULO 6. El Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política, deberá emitir su decisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1749 de 2009.

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGADO
Arauca	Aracataca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Bolívar	Medellín	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Medellín	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cundinamarca	Medellín	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Medellín	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Magdalena	Medellín	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Medellín	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Medellín	Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Medellín	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Medellín	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Medellín	Comandante Departamento de Policía Santander
Socorro	Medellín	Comandante Departamento de Policía Socorro
Tolima	Medellín	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Medellín	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS


ACTA DE POSESIÓN N.º 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL, el(los) señor(es) CARLOS ALBERTO BABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.375.853, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causa alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las actuaciones, por los decretos 2400 de 1968, 1960 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2151 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado: 
 FUS MANUEL NIEBA NUNEZ
 Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO 4-3200 de 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 3

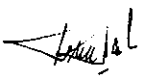
El Comandante General de las Fuerzas Armadas de Colombia y Comandante en Jefatura del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Constitución Política y el artículo 100 del Decreto 2151 de 1995, decreta lo siguiente:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGADO
Arauca	Aracataca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Bolívar	Medellín	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Medellín	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cundinamarca	Medellín	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Medellín	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Magdalena	Medellín	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Medellín	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Medellín	Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Medellín	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Medellín	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Medellín	Comandante Departamento de Policía Santander
Socorro	Medellín	Comandante Departamento de Policía Socorro
Tolima	Medellín	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Medellín	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

ARTÍCULO 1. La presente Resolución tiene a partir de la fecha de la publicación y demás las demás disposiciones que se establecieron en el artículo 100 del Decreto 2151 de 1995.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
 Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Julio del 2009.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
 ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,


 General FREDDY PADILLA DE LEÓN